

CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
CONTROL EXTERNO

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo Región de Coquimbo

Número de Informe: 17/2013

22 de octubre de 2013





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO CONTROL EXTERNO

REF.: 44.160/13

CE 915

REMITE INFORME QUE INDICA.

LA SERENA, 22 OCT 2013 3988

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial N° 17, de 2013, debidamente aprobado, en el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, región de Coquimbo.

Saluda atentamente a Ud.,

GUSTAVO JORDAN ASTABURUAGA Contralor Regional de Coquimbo Contraloría General de La República

AL SEÑOR

LA SERENA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLIQA, de Partes - SENCE

CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO CONTROL EXTERNO

olio	N°				
UIIO	14	 	****	****	•

2 2 OCT. 2013

CE 916

REMITE INFORME QUE INDICATION

LA SERENA, 2 2 OCT 2013 3989

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial Nº 17, de 2013, debidamente aprobado, en el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

GUSTAVO JORDAN ASTABURUAGA Contralor Regional de Coquimbo Contraloría General de La República

AL SEÑOR **DIRECTOR REGIONAL** SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO PRESENTE



REF. N° 44.160/13

INVESTIGACIÓN ESPECIAL Nº 17, DE 2013, SOBRE IRREGULARIDADES EN EL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO.

El denunciante expresa que la funcionaria del participó en la comisión de evaluación de

LA SERENA, 22 OCT 2013

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, un particular, quien solicitó reserva de identidad, denunciando irregularidades en la Dirección Regional de Coquimbo, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, SENCE, lo que dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

I. ANTECEDENTES

SENCE, señora	, participó en la comisió	n de evaluación de
las licitaciones públicas	, adjudio	adas al Organismo
Técnico de Capacitación denominado		
	con domicilio comercia	il en calle
, en la ciudad de La Serena, según	el sitio	Agrega que, en la
citada dependencia opera la		
		padre del
menor	hijo de la fund	cionaria e de la compa
configurándose a su juicio un	incumplimiento al deber	de abstención que
en tales situaciones es exigible a los servi	idores públicos por las r	ormas de probidad
contenidas en la ley N° 18.575.		
	su vez, denuncia el con	
sindical en contra de dirigentes gremial	les y hostigamiento lab	oral en contra de

funcionarios y profesionales a honorarios, detallando en la presentación episodios que

AL SEÑOR GUSTAVO JORDÁN ASTABURUAGA CONTRALOR REGIONAL DE COQUIMBO PRESENTE

a su juicio configuran la infracción que denuncia.





	A continuación manifiesta que la funcionaria
, actuando como	, solicitó al señor
, trasla	adar a un taller de reparación una aspiradora de su
propiedad, pidiéndole solicitar l	a suma de \$ 18.000 a,
empleado del Servicio, para el pa	ago de la prestación indicada.
	Finalmente, denuncia que para el paseo
	:
organizado por el Bienestar la se	eñora eño ra, dispuso que el vehículo institucional
pasara a buscar a su domicilio	o a la funcionaria
familia, para ser trasladado al lug	gar del evento señalado.

II. METODOLOGÍA

El trabajo se efectuó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos Nºs 131 y 132 de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, e incluyó la solicitud de datos, informes, documentos, toma de declaraciones y otros procedimientos que se estimaron necesarios.

III. ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se lograron determinar los hechos que se exponen a continuación:

1. Conflictos de interés en el ejercicio del empleo público

Como cuestión previa, es dable señalar que el artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, recogido en el orden legal, particularmente en los preceptos del Título III de ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 52, inciso primero, ordena que sus autoridades y funcionarios deberán dar estricto acatamiento al principio de probidad administrativa, precisando su inciso segundo que ello significa observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

A continuación, los artículos 54 y 56 de ese texto legal establecen un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, indicando el inciso segundo de este último precepto que son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan.



A la vez, el numeral 6 de su artículo 62 añade que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes que indica, así como participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de participar en esas materias y poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, determina las causales que suponen la ausencia de imparcialidad en ese marco, imponiendo la misma obligación a las autoridades y funcionarios en quienes concurran, en relación con el respectivo procedimiento.

La finalidad de la normativa en examen es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención, como ha sido precisado por esta Contraloría General en los dictámenes Nºs 75.791, de 2011 y 14.165, de 2012, entre otros.

	Precisado el marco normativo y jurisprudencial
que regula la materia, y en relación a	I posible conflicto de interés que habría incurrido
la señora en cuanto	o a su participación en la comisión evaluadora de
licitaciones públicas adjudicadas a u	n organismo técnico de capacitación en el que
	el padre del hijo de la funcionaria indicada,
	ecedentes tenidos a la vista se advierte que la
	comisión evaluadora de las licitaciones públicas
	, las que fueron
adjudicadas, entre otras, a la Orga	anización Técnica de Capacitación
2011 y 2012, respectivamente.	-
	Puntualizado lo anterior y a fin de
	Puntualizado lo anterior y a fin de n la referida presentación, cabe también indicar
contextualizar los hechos descritos e que los señores	n la referida presentación, cabe también indicar
	n la referida presentación, cabe también indicar son socios de la
que los señores	n la referida presentación, cabe también indicar
	n la referida presentación, cabe también indicar son socios de la
que los señores	n la referida presentación, cabe también indicar son socios de la social modificada el 27 de
que los señores mayo de 2013, pasando a	n la referida presentación, cabe también indicar son socios de la social modificada el 27 de A su turno, el señor
mayo de 2013, pasando a cuenta con un poder par	son socios de la social modificada el 27 de A su turno, el señor ra hacer tramitaciones, firmas de contratos,
mayo de 2013, pasando a cuenta con un poder par	n la referida presentación, cabe también indicar son socios de la social modificada el 27 de A su turno, el señor



abril de 2011, por el representante legal de la sociedad citada,
Por su parte, conforme al certificado de nacimiento tenido a la vista del menor y el señor y el señor
Acorde con lo anterior, la circunstancia que el padre del hijo de la funcionaria en conjunto con el señor quien representa ante el SENCE a la Organización Técnica de Capacitación obligaba a la citada funcionaria a abstenerse de intervenir en la comisión de evaluación de las licitaciones públicas adjudicadas a la organización técnica de capacitación señalada, por cuanto, conforme a los artículos 62, N° 6, de la ley N° 18.575, y 12, N° 2, de la ley N° 19.880, podía configurarse en la especie un conflicto de interés afectando su imparcialidad.
Por lo expresado, esta Contraloría Regional iniciará un proceso disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades funcionarias por el incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 62, N° 4 y 6, de la ley N° 18.575 y el artículo 12, N° 2, de la ley N° 19.880.
1.1 Cumplimiento al principio de probidad administrativa
El denunciante señala que la señora como de la como de la habría solicitado al funcionario, señor habría solicitado al funcionario, señor indicándole que para el pago del servicio debía solicitar la suma de \$ 18.000 al funcionario.
Sobre el particular, resulta útil recordar que el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, establece que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, en tanto que el artículo 62, N° 4, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que contraviene especialmente dicho principio, el ejecutar actividades o utilizar personal o recursos del organismo, en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales. En consecuencia, toda autoridad o funcionario se encuentra

impedido de usar personal y recursos institucionales para fines particulares.



En relación a la materia, los antecedentes tenidos a la vista y las declaraciones prestadas por funcionarios, permiten establecer que la jefatura señalada, solicitó efectuar, al funcionario del SENCE, diligencias privadas, ajenas a las institucionales, tales como trasladar cobertores de cama a la lavandería y una aspiradora a un taller de reparación, especies de propiedad de la señora
Es dable mencionar que la documentación revisada da cuenta que esa jefatura también requirió a otro funcionario, por medio de correo institucional, la tramitación de una hora médica para ella y su hijo, y llamadas telefónicas a instituciones privadas por materias distintas a la gestión pública.
Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que los requerimientos efectuados por la señora a funcionarios del Servicio, respecto a ejecutar actividades ajenas a las institucionales, no se ajustaron a las disposiciones contenidas artículo 62, N° 4, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, constituyendo una infracción al principio de probidad administrativa, razón por la cual éste Órgano de Control incorporará esta materia en el proceso disciplinario que iniciará, para determinar las eventuales responsabilidades administrativas.
1.2 Uso de vehículo fiscal en asuntos ajenos a los del Servicio
Se denuncia que la funcionaria señora dispuso al término del año 2012 que el vehículo fiscal concurriera al domicilio de la funcionaria señora per la funcionaria señora per la funcionaria señora su familia a la actividad desarrollada por el Bienestar del SENCE.
Sobre el particular, se estableció que el día 14
de diciembre del año 2012, la autorizó que el vehículo fiscal patente BJCX-66, conducido por el funcionario , recogiera en el trayecto entre la oficina regional y el recinto donde se desarrolló la actividad del Bienestar institucional, a la funcionaria y familia, integrada por tres hijos y la madre de la funcionaria, quienes abordaron el vehículo fiscal en un tramo de la ruta donde debía desplazarse el vehículo para arribar al recinto donde ocurriría la actividad antes señalada.

Respecto de la materia, cabe recordar que para la correcta aplicación del decreto ley N° 799, de 1974 –que regula el uso y circulación de los vehículos estatales—, la invariable jurisprudencia de este Organismo, contenida, entre otros, en los dictámenes N° 15.298, de 1983; 48.097, de 2009 y 43.875, de 2011, ha manifestado, en concordancia con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 62 de la ley N° 18.575, que los servidores públicos no deben usar dichos medios de movilización en labores particulares o ajenas a los cometidos de la respectiva entidad.



A su turno, el principio fundamental que emana de los preceptos contemplados en el decreto ley 799, de 1974, es que los medios de movilización con que cuenta el Estado sólo pueden ser usados para el cumplimiento de sus fines y objetivos propios y las autorizaciones que, excepcionalmente, se le otorguen a determinados funcionarios para usarlos, solo pueden referirse al desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, existiendo prohibición absoluta de emplearlos en actividades particulares o ajenas a las del servicio o a las funciones referidas.

La aludida prohibición conlleva que cada vez que un funcionario emplea un vehículo en contravención a las disposiciones señaladas incurre en responsabilidad administrativa, la que debe ser sancionada en la forma que establece la ley, previa investigación sumaria (aplica criterio contenido en el dictamen N° 48.230, de 2001).

De esta manera, entonces, conforme a lo establecido por la jurisprudencia administrativa de este origen, ha sido posible establecer un uso indebido del vehículo fiscal, por cuanto consta en la investigación que el día en que habrían ocurrido los hechos, el vehículo de que se trata desarrolló un cometido del servicio, como es la actividad organizada por el Bienestar institucional, y que durante el desplazamiento, sin desviarse del trayecto hacia el recinto donde ocurriría el evento, abordaron el vehículo fiscal personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos, acción que constituyó una infracción al decreto ley N° 799, de 1974, por lo que esta Contraloría Regional procederá a la instrucción de una investigación administrativa para determinar las eventuales responsabilidades de funcionarios del Servicio.

1.3 Acoso sindical y de hostigamiento laboral

Sobre el particular, corresponde anotar que, en armonía con lo prescrito en los artículos 126, 128, 129 y 140 de la ley N° 18.834 y lo resuelto en la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes Nº 69.195, de 2010; 34.820, de 2011 y 36.586, de 2012, las denuncias sobre acoso u hostigamiento laboral deben ser investigadas en las instancias judiciales pertinentes o en un proceso sumarial destinado a determinar las eventuales infracciones administrativas, por lo que es la autoridad dotada de la potestad disciplinaria la que debe ponderar si hechos como los denunciados son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, caso en el cual dispondrá la instrucción de un proceso sumarial.

Conforme a lo anterior, y considerando que el interesado no ha aportado antecedentes que justifiquen sus acusaciones, solo es posible señalar que, en la medida que posea esos antecedentes, podrá solicitar a la propia autoridad administrativa que evalúe la procedencia de ordenar la realización de un sumario administrativo o una investigación sumaria, con el objeto de establecer la eventual responsabilidad administrativa que pudiese derivar de los hechos que reseña





en su presentación. Ello, sin perjuicio de su derecho de recurrir a las instancias judiciales pertinentes.

Por último, no debe soslayarse que, según lo ha precisado una reiterada jurisprudencia administrativa, esta Entidad Fiscalizadora no emite pronunciamientos en razón de consultas teóricas o hipotéticas, como acontece en el caso en estudio, sino respecto de situaciones concretas y debidamente fundamentadas (aplica dictamen N° 5.639, de 2011, entre otros, de este origen).

IV. CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, es posible concluir que:

1.

participó en la comisión evaluadora de licitaciones públicas adjudicadas a un organismo técnico de capacitación representada ante el SENCE por una persona natural que es integrante de una sociedad que tiene participación el padre del hijo de la funcionaria citada, por lo que debió comunicar a la Jefatura Superior del Servicio, que estaba impedida de participar en el proceso de evaluación, en concordancia con el deber de abstención que imponen el artículo 62, N° 6, de la ley N° 18.575 y el artículo 12, N° 2, de la ley N° 19.880, cometiendo de esta manera una infracción al principio de probidad administrativa.

2. Los requerimientos efectuados por la funcionaria doña actividades particulares —en su beneficio—, ajenas a las institucionales, no se ajustaron a las disposiciones contenidas artículo 62, N° 4, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, constituyendo una falta al principio de probidad administrativa.

3. Ahora bien, en cuanto a la acusación sobre acoso laboral que afectarían a funcionarios y empleados del Servicio, es dable manifestar que este Organismo Contralor ha manifestado en los dictámenes Nº 42.127, de 2009, y 34.820 y 24.236, ambos de 2011, entre otros, que dicha materia debe ser analizada en las instancias judiciales pertinentes o en un proceso sumarial ordenado por el Jefe del Servicio, destinado a determinar eventuales infracciones administrativas.

y de su familia en un vehículo fiscal, durante su desplazamiento hacia el recinto en que se realizó una actividad del Bienestar del Servicio, constituyó una infracción al decreto ley N° 799 de 1974, que regula el uso y circulación de los vehículos estatales, por lo que éste Órgano de Control ordenará una investigación administrativa para determinar las eventuales responsabilidades.



5. En consecuencia y atendidas las infracciones al principio de probidad administrativa establecidas en la presente investigación, esta Contraloría Regional procederá a la instrucción de un proceso disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades de funcionarios de esa entidad pública, que posibilitaron su ocurrencia.

Saluda atentamente a Ud.,

GEANINA PÉREZ VALENCIA JEFE DE CONTROL EXTERNO



